**PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS PREVISTAS EN EL CÓDIGO DE COMERCIO. PUEDEN DECRETARSE SOBRE UN TERCERO SÓLO EN CUANTO A SU CARÁCTER DE ADMINISTRADOR DE BIENES, SOCIO O TUTOR DE LA PARTE DEUDORA, NO SOBRE SU PATRIMONIO PERSONAL**

**Ponente: Ministra Loretta Ortiz Ahlf**.

Secretario: Carlos Adrián López Sánchez.

Secretario Auxiliar: Diego Galindo Cervantes.

Expedientes: Amparos en Revisión 233 y 344, ambos de 2024.

|  |
| --- |
| **Resumen:**  Una sociedad mercantil solicitó providencias precautorias prejudiciales contra seis personas: una jurídica y cinco físicas. Previa tramitación incidental, el juzgado de origen decretó las medidas solicitadas. Inconforme con esa determinación dos de las personas físicas demandadas promovieron sendos juicios de amparo, en los que reclamaron la inconstitucionalidad del artículo 1169 del Código de Comercio, que prevé la aplicación de providencias precautorias no sólo en contra del deudor, sino también de los tutores, socios y administradores de bienes ajenos.  El Juzgado de Distrito que conoció de ambos asuntos, sobreseyó en los juicios decisión contra la que los quejosos interpusieron recursos de revisión. El Tribunal Colegiado revocó los sobreseimientos y remitió los recursos a la Suprema Corte para su resolución, debido al tema de constitucionalidad planteado.  Al resolver el asunto, la Primera Sala determinó que el precepto impugnado no permite decretar alguna medida cautelar sobre el patrimonio de una persona distinta a la señalada como deudora, sino sobre los bienes que conforman el patrimonio de esta última que estén a cargo y/o disposición de quien, con motivo de alguno de los supuestos indicados previamente, esté a cargo de los bienes.  Así, es posible decretar el acto cautelar respecto a una tercera persona sólo si tiene la calidad de administradora de bienes, socia o tutora de la contraparte de quien promueve, pero tal determinación no debe incidir ni afectar su patrimonio, sino únicamente el de la persona que detenta la deuda, el cual está a disposición de dicha tercera, en virtud del carácter cualificado que le asiste. |

**Antecedentes:**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoció de dos juicios de amparo promovidos por personas físicas en contra de quienes se decretó como providencia precautoria la retención de bienes hasta por la cantidad adeudada a un acreedor por la empresa de la cual son socios. El Juzgado de origen concedió lo solicitado, decisión contra la que las personas afectadas promovieron juicio de amparo indirecto.

En sus demandas, los quejosos alegaron la inconstitucionalidad de diversos preceptos del Código citado, los cuales regulan la ampliación de las providencias aludidas, en particular, del artículo 1169 de ese ordenamiento que prevé la aplicación de providencias precautorias no sólo en contra del deudor, sino también de los tutores, socios y administradores de bienes ajenos.

El Juzgado de Distrito que conoció de ambos asuntos, sobreseyó en los juicios decisión contra la que los quejosos interpusieron recursos de revisión. El Tribunal Colegiado revocó los sobreseimientos y remitió los recursos a la Suprema Corte para su resolución, debido al tema de constitucionalidad planteado.

**Decisión de la Sala:**

En su fallo, el Alto Tribunal reiteró lo sostenido en los amparos en revisión 1339/2017 y 266/2023, en lo relativo a que si bien el artículo 1169 del Código de Comercio prevé la posibilidad de extender la aplicación de providencias precautorias a una persona distinta a la identificada como deudora —limitando su alcance a las que tengan el carácter de tutoras, socias o administradora de bienes ajenos—, lo cierto es que ese precepto no puede ser interpretado en el sentido de que los bienes de terceros sean objeto de alguna de las medidas cautelares previstas en el numeral 1168 de la codificación mercantil referida. Esto, en observancia del derecho fundamental de seguridad jurídica.

En este sentido, la Sala sostuvo que el precepto impugnado no permite decretar alguna medida cautelar sobre el patrimonio de una persona distinta a la señalada como deudora, sino sobre los bienes que conforman el patrimonio de esta última que estén a cargo y/o disposición de quien, con motivo de alguno de los supuestos indicados previamente, esté a cargo de los bienes.

Así, es posible decretar el acto cautelar respecto a una tercera persona sólo si tiene la calidad de administradora de bienes, socia o tutora de la contraparte de quien promueve, pero tal determinación no debe incidir ni afectar su patrimonio, sino únicamente el de la persona que detenta la deuda, el cual está a disposición de dicha tercera, en virtud del carácter cualificado que le asiste.

A partir de estas razones, la Primera Sala reconoció la constitucionalidad del precepto impugnado, negó los amparos solicitados y reservó jurisdicción al Tribunal Colegiado del conocimiento para la resolución de los temas de legalidad.

**Votación:**

Los asuntos fueron aprobados en sesión de la Primera Sala del 30 de octubre de 2024, por unanimidad de cinco votos de las Señoras Ministras Loretta Ortiz Ahlf y Ana Margarita Ríos Farjat, así como de los Señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y Jorge Mario Pardo Rebolledo (Presidente).

|  |
| --- |
| **Documento con fines de difusión. Las únicas fuentes oficiales son las sentencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.** |